

AUTO 112 1434

14 DIC 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO
DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en aras de llevar a cabo control y seguimiento a las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO AEROPARK, se realizó visita al lugar donde este funciona, la que generó informe técnico con radicado 112-1716 del 11 de noviembre de 2014, en el que se estableció que en el parqueadero, se presta el servicio de lavado de vehículos.

Que mediante Resolución con radicado 112-5641 del 26 de Noviembre de 2014, se impone a AEROPARK, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de lavado de vehículos, hasta tanto no se cuente con la infraestructura requerida para el adecuado desarrollo de este tipo de actividades; lo anterior teniendo en cuenta que todo lavado de vehículos deberá hacerse en una zona establecida, para ello que tenga guajes, canaletas perimetrales y un sistema de tratamiento primario, que cuente con trampa de grasas y sedimentador, previa entrega al alcantarillado o a la zona destinada para ello; así mismo, de no contar con la conexión a la red de alcantarillado, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante La Corporación.

Que se realizó visita al predio, la cual generó Informe Técnico 112-0380 del 26 de febrero de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

- *Las actividades de lavado no se encuentran suspendidas en el parqueadero, dado que según el señor Cárdenas, se está realizando un lavado con sustancias amigables con el medio ambiente que no causaría contaminación, no obstante, dicha información no ha sido allegada a Cornare.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- No se ha dado comienzo al trámite correspondiente al permiso de vertimientos ante Cornare

Que mediante Auto con radicado 112-0312 del 16 de marzo de 2015, se abre indagación preliminar a AEROPARK RIONEGRO S.A.S, identificado con Nit, 900591689-3, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que se realizó visita al lugar con el fin de determinar las condiciones del lugar la cual generó informe Técnico con radicado 112-2323 del 27 de noviembre de 2015, en el que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- En el lugar la actividad de lavado de vehículos se encuentra suspendida desde hace aproximadamente mes y medio
- El lugar cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, no obstante, no se ha comenzado con el trámite correspondiente al permiso de vertimientos.
- El lugar cuenta con el servicio de acueducto de ARSA

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIE NTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCI AL	
Suspensión de actividades de lavado de vehículos		X			
Trámite del permiso de vertimientos			X		

CONCLUSIONES:

- ✓ Las actividades de lavado en el parqueadero continúan suspendidas dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 112-5641 del 26 de noviembre del 2014.
- ✓ En el recorrido realizado se evidenció que no es necesario contratar los servicios de una empresa que realice disposición final de los residuos peligrosos, toda vez que en el predio no se están generando este tipo de residuos
- ✓ No se ha cumplido con el requerimiento correspondiente al trámite del permiso de vertimientos ante Cornare para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas en un establecimiento denominado PARQUEADERO AEROPARK con coordenadas X: 849.628, Y: 1174.904, Z: 2177, ubicado en la Vereda Playa Rica Rancherías del Municipio de Rionegro, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo. 2.2.3.3.5.1. *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*, situación que fue evidenciada en visita realizada el día 07 de noviembre de 2014, la cual generó el Informe Técnico con radicado 112-1716 del 11 de noviembre de 2014

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

d. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010 contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No112-2323 del 27 de noviembre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

EL PARQUEADERO AEROPARK no ha tramitado permiso de vertimiento para las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No No112-2323 del 27 de noviembre de 2015, se puede evidenciar que EL PARQUEADERO AEROPARK identificado con Nit. 900591689-3, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a AEROPARK RIONEGRO S.A.S.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado 112-1716 del 11 de noviembre de 2014
- Informe Técnico 112-112-0380 del 26 de febrero de 2015
- informe Técnico con radicado 112-2323 del 27 de noviembre de 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a AEROPARK RIONEGRO S.A.S, identificado con Nit. 900591689-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a AEROPARK RIONEGRO S.A.S identificado con Nit. 900591689-3, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015 por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO: Realizar** vertimiento de aguas residuales domesticas en un establecimiento denominado PARQUEADERO AEROPARK con coordenadas X: 849.628, Y: 1174.904, Z: 2177, ubicado en la Vereda Playa Rica Rancherías del Municipio de Rionegro, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo. 2.2.3.3.5.1. "*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a AEROPARK RIONEGRO S.A.S, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No 056150320029, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a AEROPARK RIONEGRO S.A.S, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a AEROPARK RIONEGRO S.A.S, identificado con Nit. 900591689-3, a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 056150320029
Proyecto Leandro Garzón
Fecha 03 de diciembre de 2015
Asunto Sancionatorio Ambiental
Técnico Jessika Gamboa Salazar
Dependencia subdirección de servicio al cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente